



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

IEEN-CLE-130/2017

DICTAMEN DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA XXXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2017 - 2021.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral", en el que se incluyen diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales" y el "Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos."
3. Con fecha 09 de septiembre de 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad número 22/2017 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática.

Dicha Acción de Inconstitucionalidad, invalidó los incisos a) y b), del artículo 28, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por vía de consecuencia, la última porción normativa del inciso c) del párrafo 2, de dicho artículo; y declaró la invalidez del artículo 9, inciso c), fracciones I y II, de la Ley General de Partidos Políticos, y por tanto, la del último enunciado de la fracción III, de este artículo.

4. El 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit", en materia político-electoral
5. El 05 de Octubre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.

6. Con fecha 26 de septiembre de 2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 55/2016, promovida por el partido político Morena, impugnando diversas disposiciones del texto constitucional local devenidos de la reforma de junio de 2016, en sus considerandos 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151, declaró fundado el concepto de invalidez y declaró inconstitucional el artículo 28, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, en la porción normativa que establece "...en el municipio al que corresponda el Distrito que vaya a representar."
7. El 15 de diciembre de 2016, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Trigésima Primera Legislatura aprobaron por unanimidad en Sesión Pública Ordinaria la convocatoria a Elecciones en el 2017, para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y los 20 Ayuntamientos de la entidad.

En atención al mandato constitucional, dicha representación popular emitió la Convocatoria para que de conformidad con la norma sean llamados los ciudadanos y las ciudadanas Nayaritas para participar, ya sea como candidatos o electores en el proceso de renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos de la Entidad a favor de todos los ciudadanos.

8. El 06 de enero de 2017, mediante Acuerdo IEEN-CLE-001/2017, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral del Nayarit, aprobó el calendario de actividades para el Proceso Electoral Local 2017.
9. El 07 de enero de 2017, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, celebró sesión solemne en la que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 117 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
10. Con fecha 18 de febrero de 2017, se informó al Pleno del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit que, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Socialista, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, y Encuentro Social, que en tiempo y forma presentaron el registro de su plataforma electoral para contender en las elecciones locales del 2017.
11. Con fecha 18 de febrero de 2017, se aprobó la solicitud de registro del Convenio de Coalición Flexible, presentado por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para contender dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017.

Que al efecto, la Cláusula Quinta del Convenio de Coalición, establece la distribución de las candidaturas de Diputados de Mayoría Relativa, quedando en los siguientes términos:

CONSEJO LOCAL ELECTORAL

Distrito	Cabecera Municipal	FORMULA PARA DIPUTADO LOCAL	
		Propietario	Suplente
I	ACAPONETA	NUEVA ALIANZA	NUEVA ALIANZA
II	TECUALA	PVEM	PVEM
III	DEL NAYAR	PRI	PRI
IV	TUXPAN	PRI	PRI
V	SANTIAGO IXC.	PRI	PRI

12. Con fecha 18 de febrero de 2017, se aprobó la solicitud de registro del Convenio de Coalición Total, presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista, para contender dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017.

Que al efecto, la Cláusula Cuarta del citado Convenio, establece la distribución de candidaturas de Diputados de Mayoría Relativa por partidos políticos, quedando en los siguientes términos:

Distrito	Origen Partidario del Propietario	Origen Partidario del Suplente	Grupo Parlamentario al que Pertenece en caso de ser electos.
1	PRD	PRD	PRD
2	PRS	PRS	PAN
3	PAN	PAN	PAN
4	PRD	PRD	PRD
5	PRD	PRD	PRD
6	PT	PT	PT
7	PAN	PAN	PRD
8	PRD	PRD	PRD
9	PRD	PRD	PRD
10	PRS	PRS	PAN
11	PAN	PAN	PAN
12	PAN	PAN	PAN
13	PT	PT	PT
14	PAN	PAN	PAN
15	PAN	PAN	PAN
16	PT	PT	PT
17	PAN	PAN	PAN
18	PRD	PRD	PRD

13. El día 25 de abril del año en curso, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, de la Revolución Socialista, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, presentaron las listas de Diputados por el

principio de Representación Proporcional, las cuales quedaron debidamente registradas en el Acuerdo IEEN-CLE-095/2017.

14. El día 4 cuatro de junio del año en curso tuvo verificativo la Jornada Electoral del actual Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en términos de lo señalado en los artículos 117, Fracción II en relación con el 116, Apartado IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
15. Con fecha 7 de Junio de 2017, los veinte Consejos Municipales Electorales, llevaron a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección de Diputados, en los términos del artículo 197 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.
16. Con fecha 12 de junio de 2017, este órgano electoral, celebró sesión ordinaria permanente para realizar el cómputo distrital y la declaratoria de Validez de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa y el cómputo estatal y la declaratoria de validez de la elección de Gobernador y de Diputados por el principio de Representación Proporcional, en el cual, esta autoridad electoral al realizar el cómputo estatal de la elección de Gobernador advierte que se actualiza en más del veinte por ciento en las casillas instaladas las causales de recuento previstas por las fracciones II y III del artículo 197 de la Ley Electoral, tales como: a) Los resultados de las actas no coinciden; b) Las actas de escrutinio y cómputo no venía por fuera del paquete, y c) La existencia de errores en las actas, mediante los Acuerdos IEEN-CLE-127/2017 y IEEN-CLE-128/2017, se ordenaron los recuentos totales de la elección de Gobernador así como de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.
17. Con fecha 12 de Junio de 2017, los veinte Consejos Municipales Electorales, llevaron a cabo la sesión para efectuar el recuento total de las elecciones de Gobernador y de Diputados, en los términos del artículo 197 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y de los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputos municipal y estatal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para el proceso electoral local ordinario 2017; el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
18. El día 13 de junio de 2017, concluyeron los recuentos en los Consejos Municipales Electorales, arrojando el siguiente computo estatal de la los siguientes resultados totales de la elección de Diputados:

PARTIDO POLITICO / CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN TOTAL M.R.	VOTACIÓN TOTAL R.P.	VOTACIÓN TOTAL	PORCENTAJE DE VOTACIÓN¹
PAN	115,110	1,076	116,186	22.63%
PRI	124,445	1,055	125,500	24.44%

¹ Todos los cálculos del presente Dictamen se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo Excel y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. En consecuencia, las cifras de los porcentajes fijados en el presente Dictamen corresponden a operaciones matemáticas empleando todos los decimales, es decir, sin redondeo.

PARTIDO POLITICO / CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN TOTAL M.R.	VOTACIÓN TOTAL R.P.	VOTACIÓN TOTAL	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ¹
PRD	32,421	170	32,591	6.35%
PT	18,355	105	18,460	3.60%
PVEM	12,817	83	12,900	2.51%
PRS	3,976	26	4,002	0.78%
MC	37,011	273	37,284	7.26%
NA	16,516	91	16,607	3.23%
MORENA	67,459	673	68,132	13.27%
ES	8,195	92	8,287	1.61%
CI-1	33,882	0	33,882	6.60%
CI-2	12,516	0	12,516	2.44%
CI-3	4,794	0	4,794	0.93%
CI-4	822	0	822	0.16%
CI-5	314	0	314	0.06%
CNR	274	48	322	0.06%
VOTOS NULOS	20,513	310	20,823	4.06%
TOTAL	509,420	4,002	513,422	100.00%

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 17, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, es un derecho de los ciudadanos nayaritas poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos.
- II. Que la Base I del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que los partidos políticos de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo el segundo párrafo de la Base en cita, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

las reglas para garantizar la paridad entre géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Igualmente, el último párrafo de la Base en aplicación, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

A su vez, el párrafo primero, de la Base V, del referido precepto constitucional, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

El Apartado C de la Base referida, en el primer párrafo, numerales 5 y 6, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en materia de escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, así como declaración de validez y otorgamiento

III. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto Nacional Electoral, es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena la ley.

IV. Que el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"II...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales."

V. Que el artículo 116, Base IV, inciso a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los Organismos Públicos Locales Electorales serán asistidos con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o..."

- VI.** Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en el artículo 7, numeral 3, que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establecen la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.
- VII.** Que el artículo 25, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las elecciones locales ordinarias en las que se vote para el cargo de diputados a la Asamblea Legislativa, se celebrarán el **primer domingo de junio** del año que corresponda; lo anterior en concordancia con el artículo 17 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.
- VIII.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos según los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en los términos que se señalan en la propia Ley, las Constituciones locales y las leyes locales respectivas.
- IX.** Que el numeral 1, del artículo 28, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población no exceda este número y no llegue a 800 mil habitantes; y de once en los estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 2, inciso c) del artículo referido, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento; y que para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizara conforme a lo siguiente:



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

“En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.”

- X.** Que los artículos 98 y 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos de lo previsto en la Constitución Federal, esta misma ley, así como las Constituciones y las leyes locales. Por otro lado, los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- XI.** Que el artículo 104, incisos a), e), f) y h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que este organismo electoral le corresponde entre otras ejercer las funciones de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que nos confiere la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como las que establezca el Instituto Nacional Electoral; orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como efectuar el escrutinio y cómputo total de la elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- XII.** Que el artículo 232, numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular. Asimismo, los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
- XIII.** Que el artículo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, señala que son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y selección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.
- XIV.** Que el numeral 1, del artículo 3, de la Ley en comento, menciona que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

- XV.** Que conforme a lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 5, numeral 1, la aplicación de la propia Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución Federal, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a los Organismos Públicos locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.
- XVI.** Que la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 23, inciso f), determina que es derecho de los partidos políticos, formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la propia Ley y las leyes federales o locales aplicables.
- XVII.** Que el artículo 87, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos a la letra señala:

"Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de Senadores y Diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulados candidatos, en cuyo caso los candidatos, en cuyo caso los candidatos a Senadores o Diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición."

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al respecto ha emitido el siguiente criterio en la Resolución SUP-REC-741/2015 y Acumulados y en la Resolución SUP-REC-544/2015 y SUP-REC-561/2015 Acumulados;

"De esta disposición legal se desprende nítidamente dos reglas, las cuales son esenciales para el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional; dichas reglas son:

- a. La coalición por la que se hayan postulado candidatos termina automáticamente concluida la etapa de resultados de declaración de validez de las elecciones de Diputados.*
- b. Los candidatos a diputados de la coalición que resulten electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición."*

De esta manera, ante la existencia de las coaliciones "Juntos por Ti" y "Nayarit de Todos", y en los casos aplicables la regla atinente a que los candidatos a diputados de la coalición que resultaran electos, queden comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

En virtud de lo anterior, en el caso concreto de la coalición "Juntos Por Ti", las posiciones que corresponden a la legislatura de acuerdo a los triunfos obtenidos en Mayoría Relativa le serán comprendidos en el grupo parlamentario que se señaló en el convenio de coalición total, quedando de la siguiente manera:

Distrito	Origen Partidario del Propietario	Origen Partidario del Suplente	Grupo Parlamentario al que Pertenece en caso de ser electos.
3	PAN	PAN	PAN
4	PRD	PRD	PRD
5	PRD	PRD	PRD
6	PT	PT	PT
7	PAN	PAN	PRD
8	PRD	PRD	PRD
9	PRD	PRD	PRD
10	PRS	PRS	PAN
11	PAN	PAN	PAN
12	PAN	PAN	PAN
14	PAN	PAN	PAN
15	PAN	PAN	PAN
16	PT	PT	PT
17	PAN	PAN	PAN
18	PRD	PRD	PRD

En razón de lo anterior, en términos del convenio lo que corresponde al Distrito 10 diez que fue postulado por el Partido de la Revolución Socialista, pertenecerá al grupo parlamentario que se estableció en el convenio esto es, al Partido Acción Nacional.

Para el caso de Distrito electoral 7 siete que fue postulado por el Partido Acción Nacional, pertenecerá al grupo parlamentario que se estableció en el convenio esto es, al Partido de la Revolución Democrática.

XVIII. Que el artículo 25 de la Constitución local, establece que el Poder Legislativo del Estado, se depositara en una asamblea que se denominara Congreso del Estado.

XIX. Que de conformidad con el artículo 26, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, el Congreso del Estado estará integrado por dieciocho diputados electos por mayoría relativa y doce diputados electos por representación proporcional.

Así mismo, la postulación para ser elegido por un período adicional se podrá realizar únicamente por el partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, a reserva de que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

XX. Que el artículo 27, de la Constitución Local, establece que para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se observarán las disposiciones que establezcan la Ley y las siguientes bases:

- "I. Que los partidos políticos hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de los distritos electorales;*
- II. Los partidos políticos que hayan obtenido un mínimo de tres por ciento de la votación total, tendrán derecho a la asignación, y*



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

III. Cada partido político que obtenga el mínimo de votación a que se refiere la fracción anterior tendrá derecho a la asignación de cuando menos un diputado de representación proporcional.

La ley determinará el procedimiento y requisitos a que se sujetará la asignación de diputados de representación proporcional, atendiendo lo establecido en el artículo anterior.

Ningún partido podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.”

XXI. Que el artículo 28, de la Constitución Política del Estado, señala que para ser Diputado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Tener 18 años cumplidos al día de la elección.

III. DEROGADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2016

IV. Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección.

V. No estar suspendido en sus derechos políticos; y

VI. No ser ministro de algún culto religioso

XXII. Que de acuerdo con el artículo 29, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, no pueden ser diputados quienes ocupen los cargos de: Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del Estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

En el supuesto de diputados que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo cuando menos noventa días antes de la elección.

XXIII. Que del artículo 135, Apartado A, fracción I, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Constitución política local, se desprende el principio de paridad de género, al instituir que los partidos políticos al postular candidatos atenderán al principio de paridad de los géneros a los cargos a diputados por el principio de representación proporcional, asimismo, que se garantice la paridad de género de forma horizontal y vertical en las candidaturas, criterios que se establecerán en la ley de la materia.

XXIV. Que el artículo 135, en su Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit es autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la ley. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley.

- XXV.** Que para los efectos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el artículo 4, fracción I, define como **votación total emitida**, a la suma de todos los votos depositados en las urnas.

A su vez la fracción II del referido artículo define la **votación válida emitida** como: la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a los candidatos independientes ya las o candidatos no registrados.

- XXVI.** Que el artículo 6, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que el derecho al voto corresponde a los ciudadanos nayaritas que cumplan la calidad de elector.

Para tener la calidad de elector se requiere:

- I. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;*
 - II. Estar anotado en la lista nominal de electores correspondiente a su sección, distrito y municipio;*
 - III. Contar con credencial para votar con fotografía, vigente, y*
 - IV. No tener impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.*
- El ejercicio de este derecho se limitará, invariablemente, a los supuestos previstos expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.*

- XXVII.** Que el artículo 14, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que son elegibles para el cargo de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, los ciudadanos del Estado de Nayarit que teniendo la calidad de elector reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ella emanen, así como sujetarse a los procedimientos establecidos en la citada Ley Electoral.

- XXVIII.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se formará una sola circunscripción electoral en el Estado para la elección de Diputados según el principio de Representación Proporcional.

Por otro lado, establece que para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, los Partidos Políticos tendrán que acreditar su participación con fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales; así mismo, tendrá que registrar lista estatal para la elección, conformada por un número de hasta de doce fórmulas de candidatos por cada partido político, y cada fórmula deberá estar integrada por candidatos del mismo género. Las listas se integrarán alternando fórmulas de candidatos



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

de género distinto y atendiendo al orden de prelación, debiendo haber alcanzado por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de Diputados.

Los partidos políticos tienen derecho a concurrir a la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, en los términos de la Constitución local y la Ley de la materia, mas no podrán contar con más de dieciocho diputados por ambos principios y en ningún caso podrán contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación obtenida.

XXIX. Que el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece:

“A los partidos políticos que obtengan cuando menos el 3.0 por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados de Mayoría Relativa, les será asignado un Diputado por el principio de Representación Proporcional, con excepción de aquel al que se le hubiere otorgado las constancias de mayoría y validez de la totalidad de los distritos electorales.

Si al llevar a cabo la anterior asignación a los partidos políticos se observa que uno de estos llega al límite de su porcentaje de votación más ocho puntos adicionales, se llevara a cabo el ajuste para efectos de la asignación a los demás partidos.

Si aún existieren diputaciones por asignar, se procederá de la siguiente manera:

- I) I. Se sumará la votación estatal obtenida por los partidos políticos que continúan concurriendo a la asignación. A esta suma se le denominará Votación para Asignación;
- II) II. A continuación, la Votación para Asignación se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar. Al resultado de esta operación se le denominará Cociente de Asignación;
- III) Hecho lo anterior, se determinará el número de diputados que correspondan a cada partido político, considerando el número entero de veces que contenga su votación estatal obtenida, el referido cociente;
- IV) El número restante de diputados por este principio, si lo hubiere, se asignará por resto mayor, entendiéndose por ello, el remanente de votos más alto obtenido por cada partido político después de aplicar el cociente de asignación;
- V) Al partido político cuyo número de diputaciones represente un porcentaje del total de la legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal obtenida, le serán deducidas las que correspondan, hasta ajustarse a los límites establecidos en el último párrafo del artículo anterior;
- VI) Una vez efectuada en su caso, la deducción de diputaciones prevista en la fracción anterior, se procederá a asignar dichas curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:
 - a) Se construirá una nueva Votación para Asignación con la suma de la votación estatal obtenida por los partidos políticos que continúan concurriendo a la asignación y dentro de los cuales, no podrá estar aquel al que se le hubiere aplicado la deducción de diputaciones;
 - b) La nueva Votación para Asignación, se dividirá entre el número de diputaciones por asignar, obteniéndose un nuevo Cociente de Asignación;
 - c) La votación estatal obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente de Asignación. El resultado en números enteros será el total de diputados que se asignarán a cada partido, y
 - d) Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con el resto mayor de la votación de los partidos.



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

- VII) A continuación, se verificará si en razón de las anteriores asignaciones, el porcentaje de representación de un partido político es menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, y de ser el caso, se harán los ajustes correspondientes, y
- VIII) En todos los casos, las asignaciones se harán en el orden de prelación que hayan presentado los partidos políticos en su lista estatal registrada, una vez concluido en los términos de esta ley, el cómputo y hecha la declaración de validez para esta elección. La expedición de las Constancias de Validez y Asignación, se llevará a cabo en sesión del Consejo Local Electoral, la cual se celebrará una vez que haya transcurrido el plazo para la impugnación de las elecciones de diputados de representación proporcional y no se haya presentado impugnación alguna, o bien, que hayan quedado resueltos y firmes todos los medios de impugnación que se hubiesen presentado respecto a esta elección.

Si el candidato propietario electo se encontrare ausente o imposibilitado, se llamará al suplente y si este también lo estuviera, al propietario de la siguiente fórmula de candidatos del mismo género que aparezca en la lista registrada por el partido político respectivo y así sucesivamente. Igual procedimiento se seguirá estando en funciones."

- XXX.** Que el artículo 80 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que la organización, preparación y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función pública del Estado que se ejerce a través del Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.
- XXXI.** Que atendiendo a lo estipulado por el artículo 81 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar en el ámbito de su competencia, la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo del Estado, así como Ayuntamientos, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto, coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así mismo, todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad y objetividad.
- XXXII.** Que el artículo 82, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que el Instituto Estatal Electoral para el cumplimiento de sus funciones contará con órganos, entre los que se encuentran los Consejos Municipales.
- XXXIII.** Que el artículo 86, fracción XVII, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, confiere a éste Consejo Local Electoral, la atribución de realizar el cómputo estatal y emitir las declaratorias de validez de las elecciones de gobernador y las de Diputados en Representación Proporcional.
- XXXIV.** Que el artículo 88, fracción XIX, de la Ley Electoral de Nayarit, establece como atribución del Secretario General, preparar el proyecto de dictamen de asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

XXXV. Que el artículo 98, fracción XV, de la Ley antes citada es atribución del Presidente del Consejo Municipal, enviar al Consejo Local Electoral el acta de cómputo municipal de las elecciones de diputados de Mayoría Relativa y Gobernador; así como copia del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento.

XXXVI. Que en términos de los párrafo cuarto y sexto del artículo 123, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, para el registro de candidatos a todo cargo de elección popular, el partido político, coalición o aspirante a candidato independiente deberán presentar y obtener previamente el registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán en el desarrollo de la campañas políticas.

Que las plataformas electorales se presentaron para su registro ante el Instituto Estatal Electoral en los primeros diez días del mes de febrero del año de la elección, tal y como consta en el informe presentado en la octava sesión extraordinaria de con fecha 18 de febrero del año en curso, por parte de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

XXXVII. Que el artículo 196 de la Ley Electoral de Nayarit, establece que el cómputo municipal de una elección, es la suma que realiza el Consejo Municipal Electoral, de los resultados anotados en las actas de la Jornada Electoral relativas al escrutinio y cómputo de las casillas en un municipio.

Asimismo, en su párrafo segundo, establece que los Consejos Municipales Electorales, celebrarán con dicho objeto sesión ordinaria el miércoles posterior a la elección a partir de las ocho horas, con la finalidad de examinar los paquetes y expedientes electorales y hacer el cómputo municipal de las elecciones de Diputados, Gobernador, Presidente y Síndico, Regidores.

XXXVIII. Que de conformidad con el artículo 203, fracción I, de la Ley Electoral de Nayarit, concluida la sesión de cómputos el Presidente del Consejo Municipal Electoral deberá integrar el expediente del cómputo municipal, con la siguiente documentación:

- a) El original del acta de la jornada electoral que contiene el escrutinio y cómputo de las casillas;
- b) El original del acta de cómputo municipal, de la elección de diputados de Mayoría Relativa;
- c) El original del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, y;
- d) Un informe certificado del Presidente del Consejo Municipal Electoral, sobre el desarrollo del proceso electoral.

XXXIX. Que en términos del artículo 204, fracción II, de la multicitada Ley, una vez integrado el expediente mencionado en el considerando que antecede, deberá remitirse al Consejo Local Electoral.

XL. Que de conformidad con el artículo 209 de la Ley Electoral, el Consejo Local Electoral celebrará sesión ordinaria a los ocho días posteriores al día de la elección, para realizar el cómputo estatal y las declaratorias de validez de las

elecciones de Gobernador, Diputados por el sistema de Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional.

XLI. Que la fracción III, del citado artículo, dispone que una vez realizado el cómputo estatal de la elección de Gobernador y de Diputado por Mayoría Relativa, se seguirá con la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, bajo el siguiente procedimiento:

- a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo de la elección de Diputados por el sistema de Mayoría Relativa, de cada uno de los Municipios;
- b) La suma de los resultados, constituirá el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional;
- c) Con base en lo anterior en los términos de la Constitución Política del Estado y los que establece la presente ley, se procederá a la asignación de Diputados electos por el principio de Representación Proporcional y se asentará en el acta respectiva;
- d) El Consejo Local Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección de los candidatos que hayan obtenido la asignación y que cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por esta ley, y;
- e) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los incidentes que hubieren ocurrido durante la misma, la declaración de validez de la elección y el cumplimiento de la elegibilidad de los candidatos que hubieran obtenido la asignación respectiva."

XLII. Que una vez que se tengan los resultados del cómputo estatal, este Consejo Local Electoral, se encargara de verificar los requisitos establecidos en el artículo 21, fracción I), de la Ley Electoral de Nayarit, el cual dispone que para concurrir a la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán acreditar:

"A) Que participan con fórmulas de candidatos a Diputados por el sistema de Mayoría Relativa en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales"

Hipótesis que se cumplió y queda debidamente acreditado, toda vez que los partidos políticos y las coaliciones registraron en su oportunidad candidatos en la mayoría de los 18 distritos electorales.

"B) Haber registrado lista estatal para esta elección, conformada por un número de hasta de doce fórmulas de candidatos por cada partido político."

En ese orden de ideas en términos del Acuerdo IEEN-CLE-095/2017 del Consejo Local Electoral, se aprobó el registro de las listas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional, en los siguientes términos:

Partido Político	Solicitudes de registro de fórmulas
Partido Acción Nacional	12
Partido Revolucionario Institucional	12
Partido de la Revolución Democrática	12
Partido del Trabajo	12
Partido Verde Ecologista de México	12
Partido de la Revolución Socialista	8
Movimiento Ciudadano	12
Nueva alianza	12

CONSEJO LOCAL ELECTORAL

Partido Político	Solicitudes de registro de fórmulas
Morena	12
Encuentro Social	12

“C) Haber alcanzado por lo menos el 3.0 por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados;”

Al efecto, para determinar que partidos políticos obtuvieron al menos el 3% de la votación válida emitida, en primera, se debe definir la votación total emitida:

PARTIDO POLITICO / CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN TOTAL M.R.	VOTACIÓN TOTAL R.P.	VOTACIÓN TOTAL	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ²
PAN	115,110	1,076	116,186	22.63%
PRI	124,445	1,055	125,500	24.44%
PRD	32,421	170	32,591	6.35%
PT	18,355	105	18,460	3.60%
PVEM	12,817	83	12,900	2.51%
PRS	3,976	26	4,002	0.78%
MC	37,011	273	37,284	7.26%
NA	16,516	91	16,607	3.23%
MORENA	67,459	673	68,132	13.27%
ES	8,195	92	8,287	1.61%
CI-1	33,882	0	33,882	6.60%
CI-2	12,516	0	12,516	2.44%
CI-3	4,794	0	4,794	0.93%
CI-4	822	0	822	0.16%
CI-5	314	0	314	0.06%
CNR	274	48	322	0.06%
VOTOS NULOS	20,513	310	20,823	4.06%
TOTAL	509,420	4,002	513,422	100.00%

Determinada la votación total emitida, se procede a obtener la votación válida emitida, restando los votos nulos, candidatos independientes y los votos de los candidatos no registrados:

² Todos los cálculos del presente Dictamen se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo Excel y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. En consecuencia, las cifras de los porcentajes fijados en el presente Dictamen corresponden a operaciones matemáticas empleando todos los decimales, es decir, sin redondeo.

PARTIDO POLITICO / CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN TOTAL
PAN	116,186
PRI	125,500
PRD	32,591
PT	18,460
PVEM	12,900
PRS	4,002
MC	37,284
NA	16,607
MORENA	68,132
ES	8,287
TOTAL	439,949

Establecida la cifra correspondiente, se determinará el porcentaje de cada partido político con respecto a la votación válida emitida:

PARTIDO POLITICO	VOTACIÓN TOTAL	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ³
PAN	116,186	26.41%
PRI	125,500	28.53%
PRD	32,591	7.41%
PT	18,460	4.20%
PVEM	12,900	2.93%
PRS	4,002	0.91%
MC	37,284	8.47%
NA	16,607	3.77%
MORENA	68,132	15.49%
ES	8,287	1.88%
TOTAL	439,949	100%

XLIII. Que de conformidad con lo establecido con el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los partidos políticos que obtengan cuando menos el 3.0 por

³ Todos los cálculos del presente Dictamen se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo Excel y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. En consecuencia, las cifras de los porcentajes fijados en el presente Dictamen corresponden a operaciones matemáticas empleando todos los decimales, es decir, sin redondeo.

CONSEJO LOCAL ELECTORAL

ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados de Mayoría Relativa, les será asignado un Diputado por el principio de Representación Proporcional, con excepción de aquel que se le hubiera otorgado constancia de mayoría y validez de la totalidad de los distritos electorales.

PARTIDO POLITICO / CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN TOTAL	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ³	ASIGNACIÓN DIRECTA 3%
PAN	116,186	26.41%	1
PRI	125,500	28.53%	1
PRD	32,591	7.41%	1
PT	18,460	4.20%	1
PVEM	12,900	2.93%	0
PRS	4,002	0.91%	0
MC	37,284	8.47%	1
NA	16,607	3.77%	1
MORENA	68,132	15.49%	1
ES	8,287	1.88%	0

Como puede advertirse de la tabla anterior, los partidos políticos **Partido Verde Ecologista de México**, **Partido de la Revolución Socialista** y **Encuentro Social** no cumplen con el 3% de la votación válida emitida, por consecuencia no podrán, acceder a la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional.

Al efecto se hace la asignación directa a los partidos políticos que tienen derecho por haber obtenido el 3% tres por ciento de la votación válida emitida.

Cabe señalar que de conformidad con el Considerando XVII del presente, al caso concreto, los candidatos a diputados de la coalición que resultaron electos, quedan comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el Convenio de coalición.

Por tal razón la asignación directa de Representación Proporcional queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLITICO	MR	ASIGNACIÓN DIRECTA 3%	TOTAL	% CURULES OBTENIDOS ⁴	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ⁴	LIMITE + 8 PUNTOS % ⁴	LIMITE - 8 PUNTOS % ⁴	RANGO
PAN	7	1	8	26.67%	26.41%	34.41%	18.41%	---

⁴ Todos los cálculos del presente Dictamen se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo Excel y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. En consecuencia, las cifras de los porcentajes fijados en el presente Dictamen corresponden a operaciones matemáticas empleando todos los decimales, es decir, sin redondeo.

PARTIDO POLÍTICO	MR	ASIGNACIÓN DIRECTA 3%	TOTAL	% CURULES OBTENIDOS ⁴	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ⁴	LIMITE + 8 PUNTOS % ⁴	LIMITE - 8 PUNTOS % ⁴	RANGO
PRI	1	1	2	6.67%	28.53%	36.53%	20.53%	SUBREPRESENTACIÓN
PRD	6	1	7	23.33%	7.41%	15.41%	-0.59%	SOBREREPRESENTACIÓN
PT	2	1	3	10.00%	4.20%	12.20%	-3.80%	---
MC	0	1	1	3.33%	8.47%	16.47%	0.47%	---
NA	0	1	1	3.33%	3.77%	11.77%	-4.23%	---
MORENA	1	1	2	6.67%	15.49%	23.49%	7.49%	SUBREPRESENTACIÓN

Al realizar la anterior asignación directa a los partidos políticos con derecho, se observa que el **Partido de la Revolución Democrática** llega al límite de su porcentaje de votación más ocho puntos porcentuales, toda vez que por sí mismo obtuvo 5 más una que de acuerdo al convenio de coalición le corresponde a su grupo parlamentario, esto es, 6 diputaciones, las cuales representan 20.00% veinte por ciento del total de la legislatura por tanto, sobre pasa el límite de sobrerrepresentación el cual es 14.62% catorce punto sesenta y dos por ciento, situación que no le permite acceder a una curul por el principio de representación proporcional.

Por lo que el Partido de la Revolución Democrática al exceder el límite de representación en la asignación de curules, encuadra en el supuesto de sobrerrepresentación al encontrarse por encima del límite legal establecido, por consiguiente se arriba a la conclusión de que no es posible asignar al Instituto Político ya referido, la respectiva diputación por el principio de Representación Proporcional, al actualizarse el supuesto de prohibición Constitucional **límite a la sobrerrepresentación**.

En razón a lo anterior, se procede realizar el ajuste correspondiente para efecto de asignar diputaciones a los partidos políticos con derecho, resultando lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	MR	ASIGNACIÓN DIRECTA 3%	TOTAL	% CURULES OBTENIDOS ⁵	LIMITE + 8 PUNTOS % ⁵	LIMITE - 8 PUNTOS % ⁵	RANGO
PAN	7	1	8	26.67%	34.41%	18.41%	---
PRI	1	1	2	6.67%	36.53%	20.53%	SUBREPRESENTACIÓN
PT	2	1	3	10.00%	12.20%	-3.80%	---
MC	0	1	1	3.33%	16.47%	0.47%	---
NA	0	1	1	3.33%	11.77%	-4.23%	---
MORENA	1	1	2	6.67%	23.49%	7.49%	SUBREPRESENTACIÓN

⁵ Todos los cálculos del presente Dictamen se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo Excel y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. En consecuencia, las cifras de los porcentajes fijados en el presente Dictamen corresponden a operaciones matemáticas empleando todos los decimales, es decir, sin redondeo.

XLIV. Ahora bien, esta autoridad procede a revisar si dicha asignación se ajusta al límite de subrepresentación en la integración del congreso local, el cual se analiza con la tabla siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	MR	ASIGNACIÓN DIRECTA 3%	TOTAL	% CURULES OBTENIDOS ⁵	LIMITE + 8 PUNTOS % ⁵	LIMITE - 8 PUNTOS % ⁵	RANGO
PAN	7	1	8	26.67%	34.41%	18.41%	---
PRI	1	1	2	6.67%	36.53%	20.53%	SUBREPRESENTACIÓN
PT	2	1	3	10.00%	12.20%	-3.80%	---
MC	0	1	1	3.33%	16.47%	0.47%	---
NA	0	1	1	3.33%	11.77%	-4.23%	---
MORENA	1	1	2	6.67%	23.49%	7.49%	SUBREPRESENTACIÓN

El artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé algunas directrices que deben ser observadas en forma inexcusable por los congresos locales en la designación de diputados en los términos siguientes:

*Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. **En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.***

De lo anterior se desprende una regla que impone un límite a la representación que un Partido Político puede tener en el Congreso Local, el cual tomó como punto de partida el porcentaje de votación que haya alcanzado en la elección, adicionado con 8 ocho puntos porcentuales.

Asimismo, también prevé una regla distinta que tiene como propósito **que ningún Partido quede subrepresentado** en la integración del Congreso, fuera de cierto margen Constitucional. La previsión impone que ningún Partido Político podrá tener una representación en el Congreso que sea menor a su porcentaje de votación en la elección menos 8 ocho puntos porcentuales.

Al efecto, nuestra norma electoral local dispone a cabalidad lo estipulado en el texto del artículo 116 de la constitución federal, al replicar las normas relativas a la sobre y subrepresentación en su artículo 22, respecto a que en la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Bajo el principio constitucional que establece que ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Asimismo, en la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; lo procedente ahora, es abatir la subrepresentación que presentan los partidos políticos en esa condición, otorgándole las curules que requiera para ese efecto de las que estén pendiente por asignar.

Por lo que del cuadro anterior, se desprende que en cuanto a la **subrepresentación** para integrar la legislatura del estado de Nayarit, esta se actualiza, al caso concreto, a los partidos políticos Revolucionario Institucional y MORENA, ya que su porcentaje de representación en el congreso es menor a su porcentaje de votación en la elección menos 8 ocho puntos porcentuales, lo cual equivaldría al 20.53% veinte punto cincuenta y tres por ciento y el 7.49 % siete punto cuarenta y nueve por ciento respectivamente, en tanto que su porcentaje de representación en el congreso local es de 6.67% seis punto sesenta y siete por ciento para ambos, lo que necesariamente debe de ajustarse conforme a lo establecido por la Constitución Federal y la ley de la materia.

Por lo que se debe proceder a asignar los curules restantes atendiendo a la norma constitucional, esto es, que le sean asignados curules a los partidos políticos Revolucionario Institucional y MORENA y evitar la subrepresentación, por lo que procede distribuir las 6 diputaciones restantes de la siguiente manera:

Primera asignación por ajuste para eliminar la subrepresentación.

PARTIDO POLÍTICO	MR	ASIGNACIÓN DIRECTA 3%	AJUSTE DE LA SUB.	TOTAL	% CURULES OBTENIDOS ⁶	LIMITE + 8 PUNTOS % ⁶	LIMITE - 8 PUNTOS % ⁶	RANGO
PAN	7	1	0	8	26.67%	34.41%	18.41%	---
PRI	1	1	1	3	10.00%	36.53%	20.53%	SUB
PT	2	1	0	3	10.00%	12.20%	-3.80%	---
MC	0	1	0	1	3.33%	16.47%	0.47%	---
NA	0	1	0	1	3.33%	11.77%	-4.23%	---

⁶ Todos los cálculos del presente Dictamen se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo Excel y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. En consecuencia, las cifras de los porcentajes fijados en el presente Dictamen corresponden a operaciones matemáticas empleando todos los decimales, es decir, sin redondeo.

PARTIDO POLÍTICO	MR	ASIGNACIÓN DIRECTA 3%	AJUSTE DE LA SUB.	TOTAL	% CURULES OBTENIDOS ⁶	LIMITE + 8 PUNTOS % ⁶	LIMITE - 8 PUNTOS % ⁶	RANGO
MORENA	1	1	1	3	10.00%	23.49%	7.49%	---

Tal y como se desprende de la tabla anterior, al asignar una diputación por ajuste para eliminar la subrepresentación, el partido político MORENA, este alcanza su límite mínimo inferior permitido, por lo que sale del supuesto de la subrepresentación y solo queda el Partido Revolucionario Institucional en dicho supuesto, por lo que deberá de realizarse los ajustes correspondientes atendiendo a la norma constitucional y legal a efecto de que el Partido Revolucionario Institucional pueda estar dentro del límite inferior permitido y salga de la subrepresentación, por lo que se procede a asignar las diputaciones hasta que el Partido Revolucionario Institucional pueda estar dentro del límite inferior permitido y así en caso de que queden diputaciones por asignar, se establecerá el procedimiento legal.

Segunda asignación por ajuste para eliminar la subrepresentación.

PARTIDO POLÍTICO	MR	ASIGNACIÓN DIRECTA 3%	AJUSTE DE LA SUB.	TOTAL	% CURULES OBTENIDOS ⁷	LIMITE + 8 PUNTOS % ⁷	LIMITE - 8 PUNTOS % ⁷	RANGO
PRI	1	1	2	4	13.33%	36.53%	20.53%	SUB

Tercera asignación por ajuste para eliminar la subrepresentación.

PARTIDO POLÍTICO	MR	ASIGNACIÓN DIRECTA 3%	AJUSTE DE LA SUB.	TOTAL	% CURULES OBTENIDOS ⁷	LIMITE + 8 PUNTOS % ⁷	LIMITE - 8 PUNTOS % ⁷	RANGO
PRI	1	1	3	5	16.67%	36.53%	20.53%	SUB

Cuarta asignación por ajuste para eliminar la subrepresentación.

PARTIDO POLÍTICO	MR	ASIGNACIÓN DIRECTA 3%	AJUSTE DE LA SUB.	TOTAL	% CURULES OBTENIDOS ⁷	LIMITE + 8 PUNTOS % ⁷	LIMITE - 8 PUNTOS % ⁷	RANGO
PRI	1	1	4	6	20.00%	36.53%	20.53%	SUB

Quinta asignación por ajuste para eliminar la subrepresentación.

PARTIDO POLÍTICO	MR	ASIGNACIÓN DIRECTA 3%	AJUSTE DE LA SUB.	TOTAL	% CURULES OBTENIDOS ⁷	LIMITE + 8 PUNTOS % ⁷	LIMITE - 8 PUNTOS % ⁷	RANGO

⁷ Todos los cálculos del presente Dictamen se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo Excel y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. En consecuencia, las cifras de los porcentajes fijados en el presente Dictamen corresponden a operaciones matemáticas empleando todos los decimales, es decir, sin redondeo.

PARTIDO POLÍTICO	MR	ASIGNACIÓN DIRECTA 3%	AJUSTE DE LA SUB.	TOTAL	% CURULES OBTENIDOS ⁷	LIMITE + 8 PUNTOS % ⁷	LIMITE - 8 PUNTOS % ⁷	RANGO
PRI	1	1	5	7	23.33%	36.53%	20.53%	---

XLV. Con lo anterior, ya ninguno de los partidos políticos se ubica en subrepresentación, y considerando que se contaba con seis curules por asignar, y para efectos del ajuste anterior, se utilizaron 6 seis, ya no se cuenta con curules para pasar al método de cociente de asignación y resto mayor, quedando la integración de la legislatura de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	MR Y CONVENIO	ASIGNACIÓN DIRECTA 3%	AJUSTE DE LA SUB.	TOTAL	% CURULES OBTENIDOS ⁸	LIMITE + 8 PUNTOS % ⁸	LIMITE - 8 PUNTOS % ⁸
PAN	7	1	0	8	26.67%	34.41%	18.41%
PRI	1	1	5	7	23.33%	36.53%	20.53%
PRD	6	0	0	6	20.00%	15.41%	-0.59%
PT	2	1	0	3	10.00%	12.20%	-3.80%
PVEM	1	0	0	1	3.33%	10.93%	-5.07%
PRS	0	0	0	0	0.00%	8.91%	-7.09%
MC	0	1	0	1	3.33%	16.47%	0.47%
NA	0	1	0	1	3.33%	11.77%	-4.23%
MORENA	1	1	1	3	10.00%	23.49%	7.49%
ES	0	0	0	0	0.00%	9.88%	-6.12%

XLVI. En todos los casos, las asignaciones se harán en el orden de prelación que hayan presentado los partidos políticos en su lista estatal registrada.

PARTIDO POLÍTICO	MR Y CONVENIO	ASIGNACIÓN DIRECTA 3%	AJUSTE DE LA SUB.	TOTAL
PAN	7	1	0	8
PRI	1	1	5	7
PRD	6	0	0	6
PT	2	1	0	3
PVEM	1	0	0	1
MC	0	1	0	1
NA	0	1	0	1
MORENA	1	1	1	3

⁸ Todos los cálculos del presente Dictamen se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo Excel y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. En consecuencia, las cifras de los porcentajes fijados en el presente Dictamen corresponden a operaciones matemáticas empleando todos los decimales, es decir, sin redondeo.

TOTAL	18	6	6	30
-------	----	---	---	----

- XLVII.** Que en términos del artículo 22, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, la expedición de las Constancias de Validez y Asignación, se llevará a cabo en sesión del Consejo Local Electoral, la cual se celebrará una vez que haya transcurrido el plazo para la impugnación de las elecciones de Diputados de Representación Proporcional y no se haya presentado impugnación alguna, o bien, que hayan quedado resueltos y firmes todos los medios de impugnación que se hubiesen presentado respecto a esta elección.
- XLVIII.** Que resulta procedente que éste Consejo Local Electoral, asigne las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional postulados por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Morena, conforme a lo señalado en el Considerando **XLV** del Presente Acuerdo.

En razón de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, base I, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafos primero y apartado C, párrafo primero, numerales 5 y 6, 116, fracción II, párrafo tercero y IV, inciso a), b) y c), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, numeral 3, 25, 27, numeral 1, 28, numeral 1, y 2, 98, 99, 104, incisos a), e), f) y h) 232, numerales 3 y 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, inciso c), 3, numeral 1, 5 numeral 1, 23, inciso f) 87, numerales, 2, y 6, Ley General de Partidos Políticos; 17, fracción I, 25, 26, 27, 28, 29, 135, Apartado A, fracción I, párrafos tercero, cuarto y quinto, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 06, 14, 21, 22, 80, 81, 82, fracción III, 86, fracción XVII, 88, fracción XIX, 97, fracción XIII, 98, fracción XV, 123, párrafo cuarto y sexto, 196, 197, 203, fracción I, 204, fracción II, 209, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, órgano máximo de Dirección, emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se aprueba el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional de conformidad con los siguientes datos:

PARTIDO POLITICO / CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN TOTAL M.R.	VOTACIÓN TOTAL R.P.	VOTACIÓN TOTAL	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ⁹
PAN	115,110	1,076	116,186	22.63%
PRI	124,445	1,055	125,500	24.44%

⁹ Todos los cálculos del presente Dictamen se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo Excel y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. En consecuencia, las cifras de los porcentajes fijados en el presente Dictamen corresponden a operaciones matemáticas empleando todos los decimales, es decir, sin redondeo.

PARTIDO POLITICO / CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN TOTAL M.R.	VOTACIÓN TOTAL R.P.	VOTACIÓN TOTAL	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ⁹
PRD	32,421	170	32,591	6.35%
PT	18,355	105	18,460	3.60%
PVEM	12,817	83	12,900	2.51%
PRS	3,976	26	4,002	0.78%
MC	37,011	273	37,284	7.26%
NA	16,516	91	16,607	3.23%
MORENA	67,459	673	68,132	13.27%
ES	8,195	92	8,287	1.61%
CI-1	33,882	0	33,882	6.60%
CI-2	12,516	0	12,516	2.44%
CI-3	4,794	0	4,794	0.93%
CI-4	822	0	822	0.16%
CI-5	314	0	314	0.06%
CNR	274	48	322	0.06%
VOTOS NULOS	20,513	310	20,823	4.06%
TOTAL	509,420	4,002	513,422	100.00%

SEGUNDO. Se declara la validez de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional para integrar la XXXII Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, para el período constitucional de 2017-2021.

TERCERO. Se asignan las doce diputaciones por el principio de Representación Proporcional, en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO	M.R. Y CONVENIO	ASIGNACIÓN DIRECTA 3%	AJUSTE DE LA SUB.	TOTAL
PAN	7	1	0	8
PRI	1	1	5	7
PRD	6	0	0	6
PT	2	1	0	3
PVEM	1	0	0	1
MC	0	1	0	1
NA	0	1	0	1
MORENA	1	1	1	3

PARTIDO POLÍTICO	M.R. Y CONVENIO	ASIGNACIÓN DIRECTA 3%	AJUSTE DE LA SUB.	TOTAL
TOTAL	18	6	6	30

CUARTO. Una vez que haya transcurrido el plazo para la impugnación de las elecciones de diputados de Representación Proporcional y no se haya presentado impugnación alguna, o bien, que hayan quedado resueltos y firmes todos los medios de impugnación que se hubiesen presentado respecto a esta elección, serán expedidas las constancias de asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional a los ciudadanos siguientes:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ORDEN PRELACIÓN	NOMBRE	GÉNERO	TIPO
1	LEOPOLDO DOMINGUEZ GONZALEZ	HOMBRE	PROPIETARIO
1	OSCAR ISIDRO MEDINA LOPEZ	HOMBRE	SUPLENTE

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ORDEN PRELACIÓN	NOMBRE	GÉNERO	TIPO
1	J. CARLOS RIOS LARA	HOMBRE	PROPIETARIO
1	RAUL RODRIGO PEREZ HERNANDEZ	HOMBRE	SUPLENTE
2	MARIA FERNANDA BELLOSO CAYEROS	MUJER	PROPIETARIA
2	MARIEL ELIZABETH GUTIERREZ CASTAÑEDA	MUJER	SUPLENTE
3	JESUS ARMANDO VELEZ MACIAS	HOMBRE	PROPIETARIO
3	SALVADOR HERNANDEZ CASTAÑEDA	HOMBRE	SUPLENTE
4	NELIDA IVONNE SABRINA DIAZ TEJEDA	MUJER	PROPIETARIA
4	KARLA GABRIELA QUINTANILLA RUIZ	MUJER	SUPLENTE
5	AVELINO AGUIRRE MARCELO	HOMBRE	PROPIETARIO
5	CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	HOMBRE	SUPLENTE
6	KARLA GABRIELA FLORES PARRA	MUJER	PROPIETARIA
6	MARINA MARTINEZ MEDEL	MUJER	SUPLENTE

PARTIDO DEL TRABAJO

ORDEN PRELACIÓN	NOMBRE	GÉNERO	TIPO
1	PEDRO ROBERTO PEREZ GOMEZ	HOMBRE	PROPIETARIO
1	CARLOS DIONISIO BARRERA PRECIADO	HOMBRE	SUPLENTE

MOVIMIENTO CIUDADANO

ORDEN PRELACIÓN	NOMBRE	GÉNERO	TIPO
1	JULIETA MEJIA IBAÑEZ	MUJER	PROPIETARIA
1	SANTA BERENICE TOVAR ACOSTA	MUJER	SUPLENTE

NUEVA ALIANZA

ORDEN PRELACIÓN	NOMBRE	GÉNERO	TIPO
1	IGNACIO ALONSO LANGARICA AVALOS	HOMBRE	PROPIETARIO
1	MANUEL NAVARRO GARCIA	HOMBRE	SUPLENTE

MORENA

ORDEN PRELACIÓN	NOMBRE	GÉNERO	TIPO
1	JUAN CARLOS COVARRUBIAS GARCÍA	HOMBRE	PROPIETARIO
1	ALONSO REYES RAMOS	HOMBRE	SUPLENTE
2	CLAUDIA CRUZ DIONISIO	MUJER	PROPIETARIO
2	ADILENE SÁNCHEZ FLORES	MUJER	SUPLENTE

QUINTO. Notifique el presente, al Congreso del Estado de Nayarit, y una vez que se entreguen las constancias respectivas, remítase copia de las mismas para los efectos a que haya lugar.

SEXTO. Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Remítase para su publicación los puntos de Acuerdo del presente documento, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral.



CONSEJO LOCAL ELECTORAL

Así lo resolvió el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la reanudación de la Sesión Especial Permanente de Cómputo Estatal y Declaratoria de Validez, celebrada el día 15 de junio de 2017. Publíquese.

Copia de Internet